

I. GESTIÓN PENDIENTE:

La gestión pendiente en cuya tramitación incide el referido precepto legal corresponde a la causa rol C-1997-2024 del Tercer Juzgado Civil de Concepción, referida a un juicio ejecutivo en el que no se opusieron excepciones por parte del deudor principal ni por el codeudor y fiador, en el que, al momento de esta presentación, se encuentra en tramitación y con remate fijado para el día 17 de octubre de 2025 a las 11:00 hrs., y en el que se ha fijado como mínimo para la subasta el monto del avalúo fiscal vigente al segundo semestre del corrientes, en los términos del artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: *"La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación"*

Consta en documento que acompañamos en el segundo otrosí de esta presentación, que corresponde a certificado emitido por el Secretario del Tribunal (Tercer Juzgado Civil de Concepción), que en la causa referida en el párrafo anterior existe una gestión pendiente al momento del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En síntesis, el artículo impugnado resulta inconstitucional respecto de la gestión pendiente, ya que la manera en que está estructurado el precepto legal genera efectos contrarios a la Constitución en este caso concreto.

II. OBJETO DEL REQUERIMIENTO:

La competencia del Tribunal Constitucional es para: *"Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución"* (artículo 93 número 6).

En consecuencia, el requerimiento de inaplicabilidad activa un proceso jurisdiccional donde la misión de este Excelentísimo Tribunal consiste en examinar la constitucionalidad de la norma en el caso concreto, y no una ponderación sobre la validez de la norma legal que abstractamente se confronta con la Constitución Política.

En efecto, el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil prescribe que: *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”*, tiene consecuencias inconstitucionales específicamente en la gestión pendiente que hemos referido.

III. PRECEPTO CUYA INAPLICABILIDAD SE SOMETE A LA PONDERACIÓN DE ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL

La norma cuya inaplicabilidad se requiere para el presente caso, es la que se encuentra contemplada en el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, que en lo literal, señala: *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”* fundada en que su aplicación en la gestión pendiente transgrede los números 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, vulnerando el principio de igualdad, del debido proceso y el derecho de propiedad de mi representado.

El precepto legal cuya inaplicabilidad se requiere, incide de manera decisiva en una gestión pendiente, consistente en un procedimiento ejecutivo que se encuentra en la etapa de ejecución en particular la realización de la subasta. En dicho proceso se pretende rematar un inmueble de propiedad de mi representado, cuyo valor comercial supera las 11.000 UF (\$434.346.000), pero que, conforme a lo dispuesto en el artículo 486 inciso 1º del Código de Procedimiento Civil, sería subastado por su avalúo fiscal, equivalente a \$251.141.421, es decir, prácticamente la mitad de su valor real.

IV. ANTECEDENTES

El presente caso se inició, como consta en el documento que acompaño en el segundo otrosí, el 18 de marzo del año 2024, **sin que mediara oposición por cuanto las partes se encontraban en tratativas de solucionar lo adeudado, las que finalmente fracasaron vencido el plazo para la defensa.**

De esta forma, y no mediando oposición, el mandamiento hizo las veces de sentencia definitiva, activándose entonces, previo embargo, el procedimiento de apremio.

Con fecha 06 de septiembre de 2024, el Tribunal decreta: “téngase por presentada y aprobada, con citación, la tasación del inmueble embargo en autos por la suma de \$241.389.541.” Hacemos presente que la resolución no hizo efectivo el apercibimiento del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, sino que simplemente tuvo por propuesto el avalúo con citación.

Que a folio 33 se solicita la “actualización del avalúo”, proveyéndose con fecha 04 de marzo de 2025: *“Téngase por aprobada la actualización de tasación del inmueble embargado, con citación.”*

El 26 de mayo del 2025, este letrado asume el patrocinio del demandado principal, deduciendo un incidente de acumulación de juicios, el que fue desestimado mediante resolución de 01 de julio de 2025.

No habiéndose materializado la subasta, la ejecutante, a folio 49 propone como valor la tasación fiscal del segundo semestre del año 2025, a lo que el Tribunal, con fecha 15 de julio de 2025, resuelve tener por actualizada y aprobada, **con citación**, la tasación del inmueble embargado en autos, en la suma total de \$251.141.421 y tiene por modificadas las bases del remate.

Con fecha 18 de julio de 2025, esta parte, haciendo uso de la citación, objeta la tasación propuesta y solicita la designación de un perito para la tasación de la propiedad a subastar, resolviendo el tribunal: ***“A lo principal: Atendido lo dispuesto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil en el cual se establece que la tasación será la que figure en el Rol de avalúo que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes; y siendo el mínimo fijado en la resolución de folio 51 una actualización del mínimo para la subasta aprobado en su oportunidad a folio 24 del cuaderno de apremio, no ha lugar por improcedente. Al otrosí: Teniendo presente lo resuelto, no ha lugar.”***

En atención a la naturaleza específica del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el caso concreto, los elementos que inciden en la gestión pendiente determinan que el precepto legal impugnado —el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil— genere efectos inconstitucionales, cuyas vulneraciones se exponen a continuación.

V. INFRACCIÓN A PRECEPTOS CONSTITUCIONALES:

A. Infracción al artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 número 2 de la Constitución Política de la República asegura la igualdad ante la ley y, en su aplicación procesal, exige proporcionalidad y equidad en el trato de las partes. En el caso concreto, la aplicación del artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil genera una grave vulneración de dicha garantía, mi representado se ha visto privado de la posibilidad de que el remate de su propiedad se realice conforme a su valor de mercado o una suma cercana a aquello, considerando que el inmueble en cuestión se encuentra emplazado en uno de los lugares lacustres más apetecidos del país: Pucón; lugar en que la plusvalía de los bienes raíces se incrementa en forma diaria. Pero en el caso de marras, el tribunal injustamente, persiste en una teoría inexistente desde el punto de vista legislativo y jurídico, referida a la “actualización de la tasación” y deja indefensa a esta parte en el ejercicio del derecho a optar por una tasación pericial, lo que conlleva un menoscabo patrimonial desproporcionado y carente de razonabilidad.

La fijación del avalúo fiscal como base mínima para el remate, sin admitir posteriores modificaciones, introduce una desigualdad procesal y material en perjuicio del deudor, favoreciendo a terceros postores y al propio banco ejecutante, quienes pueden adquirir el bien a un precio irrisorio, obteniendo un beneficio desmedido en desmedro del ejecutado. Este desequilibrio vulnera directamente el mandato constitucional que prohíbe establecer diferencias arbitrarias, configurando una afectación al principio de igualdad ante la ley.

Por ello, aun cuando el precepto legal pudiera ser válido en abstracto, su aplicación al caso concreto resulta inconstitucional. El control de inaplicabilidad debe operar en este escenario para restablecer un sistema de ejecución judicial equilibrado entre los intereses del acreedor y los derechos fundamentales del deudor.

En suma, aplicar el artículo 486, inciso primero, en estas condiciones vulnera directamente la igualdad ante la ley garantizada en el artículo 19 número 2 de la Constitución, al establecer diferencias arbitrarias y carentes de razonabilidad, por lo que corresponde declararlo inaplicable en este caso concreto.

B. Infracción al artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República.

Conforme a los antecedentes expuestos, también se vulnera la garantía del artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, que asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. Esta garantía exige que todo litigante disponga de medios de defensa adecuados y efectivos, que le permitan exponer sus pretensiones, controvertir las de la contraparte, rendir pruebas e impugnar las ajenas, de modo que, si dichas alegaciones tienen fundamento, pueda lograrse el reconocimiento o restablecimiento de sus derechos. Lo contrario — procedimientos que impidan o restrinjan en exceso la defensa— genera indefensión, lo que la Constitución proscribe, puesto que la defensa debe ser **real y efectiva, más no una mera ilusión formal**.

En definitiva, se trata del derecho a no quedar en la indefensión y, correlativamente, del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica acceder a un juez imparcial y poder ejercer la defensa sin trabas, dilaciones ni condiciones arbitraria, o utilizando expresiones que no están comprendidas por el legislador; verbis gratias “actualización” de mínimos para la subasta. Sin embargo, en el caso concreto, la aplicación de la norma impugnada, que fija como valor mínimo de remate el avalúo fiscal, **se produce precisamente en un escenario de ausencia de defensa efectiva, derivando en una situación de manifiesta desprotección**.

El deudor no tuvo oportunidad de objetar la tasación ni de exigir la consideración del valor comercial del inmueble, quedando así sometido a un procedimiento que carece de razonabilidad y proporcionalidad. Ello excede con creces la finalidad legítima de la norma —asegurar el pago del crédito—, generando un resultado desproporcionado y gravoso, que sacrifica en exceso los derechos del ejecutado en beneficio de la parte ejecutante.

De este modo, la aplicación del precepto impugnado al caso de autos no supera el estándar de proporcionalidad estricta y resulta contraria al artículo 19 número 3 de la Constitución, al colocar al recurrente en una situación de indefensión incompatible con la tutela judicial efectiva.

C. Infracción al artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

El artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República garantiza el derecho de propiedad en sus diversas especies, asegurando el uso, goce y disposición de los bienes, y prohibiendo privar a una persona de alguno de los atributos esenciales del dominio, salvo por una expropiación legalmente autorizada, calificada por el legislador y con derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado.

En la especie, la determinación de la base del remate sobre la base del avalúo fiscal del inmueble **—y no de su valor real de mercado—** importa una afectación directa a dicha garantía constitucional. Ello porque obliga a enajenar forzosamente el bien a un precio notoriamente inferior a su valor económico, privando al ejecutado de la legítima expectativa de cubrir íntegramente la deuda y conservar un remanente patrimonial a su favor.

El avalúo fiscal responde a fines tributarios y no refleja la dinámica del mercado inmobiliario, más en el lugar en el que se emplaza el bien raíz a rematar (Pucón). Utilizarlo como parámetro exclusivo, implica despojar al deudor de la posibilidad de obtener un precio justo y equitativo, generando un detrimento patrimonial arbitrario e ilegítimo. En los hechos, la subasta bajo estas condiciones, desnaturaliza la esencia del derecho de propiedad, en sus los atributos propios del dominio, que componen, entre otros, el justo valor del bien en relación al atributo de disposición, máxime si se trate de una disposición o venta forzada.

Debe considerarse que, aun tratándose de una enajenación forzada, no deja de ser una venta, y como tal, el precio en una compraventa —con mayor razón cuando se trata de una venta forzada—, en cuanto contrato conmutativo, debe mantener un equilibrio razonable entre las prestaciones, lo que se vincula directamente con la facultad de disposición del bien. Si el precio fijado corresponde a su valor justo, el acreedor podrá satisfacer íntegramente su acreencia y, además, el remanente de la venta en pública subasta deberá entregarse al ejecutado, en resguardo de su derecho de dominio.

Sin embargo, al establecerse un mínimo desproporcionadamente bajo para la subasta, se afecta de manera directa el derecho de propiedad del deudor ejecutado,

pues en el mejor de los casos recibirá solo una fracción reducida en relación con el valor comercial del inmueble, o bien apenas logrará cubrir otras deudas mantenidas con el mismo acreedor.

Es cierto que el precio de la subasta no puede quedar entregado al arbitrio del ejecutado, pues ello abriría la puerta para frustrar la venta forzada. Sin embargo, lo que corresponde es fijar un parámetro proporcional y no lesivo, considerando que la enajenación forzada ya constituye una sanción para el deudor. Agregar a ello que el precio base pueda ser incluso inferior a la mitad del valor real del inmueble, sin otorgarle acción alguna para corregir dicha situación, configura en los hechos una sanción adicional e ilegítima.

La posibilidad de que el ejecutado se oponga al avalúo fiscal tiene precisamente por objeto que un tercero imparcial determine el justo valor del bien, mediante un informe pericial evacuado con las solemnidades y garantías legales, resguardando así la igualdad de trato y el ejercicio efectivo de los derechos de las partes.

En este contexto, el carácter forzoso de la ejecución no significa que el ejecutado carezca de derechos, ni que las potestades del ejecutante o del tribunal subastador sean omnímodas. Por el contrario, privar a mi representado de la posibilidad de obtener un valor justo en el remate implica una afectación directa a su derecho de propiedad, protegido en el artículo 19 número 24.

La finalidad de un procedimiento ejecutivo es satisfacer el crédito del acreedor con el patrimonio del deudor, pero nunca puede convertirse en una fuente de enriquecimiento injustificado para terceros ni en un castigo desproporcionado para el ejecutado. Si el inmueble se subastara por su valor de mercado, el producto de la venta permitiría pagar íntegramente la deuda y dejar un saldo a favor del propietario. Además, con el producto del remate podrían pagarse otras deudas que el ejecutado mantiene con la misma demandante, en particular aquella que se tramita ante el Primer Juzgado Civil de Concepción, bajo el rol C-6294-2024. Refuerza este argumento el hecho de que en dicho proceso también se ha señalado el mismo bien raíz para embargo, pero el apremio no ha sido impulsado, evidenciando la intención de impedir que esta parte, en la oportunidad procesal correspondiente, pueda objetar la tasación fijada para el remate del inmueble; en cambio, al fijarse como base el avalúo fiscal, se

genera una pérdida irremediable y una confiscación encubierta expresamente proscrita por la Constitución.

La doctrina de este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido reiteradamente que el dominio comprende no sólo la titularidad formal, sino también el ejercicio efectivo de las facultades de usar, gozar y disponer de los bienes que integran el patrimonio de una persona (STC Roles N° 5172-18 y N° 2985). Forzar al propietario a enajenar un inmueble en condiciones notoriamente desventajosas vulnera esta noción constitucional, pues priva de contenido práctico las facultades esenciales del dominio.

En consecuencia, la aplicación del artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en cuanto impone el avalúo fiscal como base del remate, desconoce la esencia misma del derecho de dominio y configura una vulneración directa a la garantía del artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República.

VI. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD:

Finalmente, de manera sintética y conclusiva, se exponen a continuación el cumplimiento de los requisitos contemplados para la interposición del requerimiento aplicables al caso concreto.

A. LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Según el artículo 79 de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son las partes de la gestión pendiente las personas legitimadas. En este caso, el requirente es uno de los demandados, como deudor principal, mi representado don [REDACTED] quien es propietario del inmueble que se pretende rematar a un monto menor a su justo precio, por haberse fijado el mínimo de la subasta en la suma correspondiente a la tasación fiscal del mismo, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por el Ministro de Fe del referido Tribunal, que se acompaña en el segundo otrosí.

B. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE:

Asimismo, en dicho certificado consta que existe gestión pendiente en la causa Rol C-1997-2024, caratulada "BANCO SANTANDER CHILE S.A. con [REDACTED] Y OTRO", seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción, referida a un juicio ejecutivo cuyo procedimiento de apremio se encuentra en etapa de remate, habiéndose fijado la subasta para el día 17 de octubre de 2025. En esta, se estableció como monto mínimo para el remate el avalúo fiscal vigente para el segundo semestre de 2025, utilizado para el cálculo del impuesto territorial, cumpliéndose de esta forma las exigencias previstas en el artículo 79 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

C. PRECEPTO IMPUGNADO DE RANGO LEGAL Y DECISIVO PARA EL CASO:

El precepto legal cuya aplicación impugnamos corresponde al artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación."* Respecto de esta disposición se solicita su inaplicabilidad en el caso concreto, por cuanto resulta decisiva en la resolución de la gestión pendiente, al fijar el mínimo de la subasta del bien embargado en el monto de la tasación fiscal, lo que genera una evidente desproporción.

En efecto, la aplicación del precepto legal en esta causa resulta determinante, pues impone un mínimo de subasta que hace excesivamente gravoso el cumplimiento de la obligación y reduce significativamente la posibilidad del ejecutado de satisfacer íntegramente el crédito.

Cabe señalar que un precepto es decisivo no sólo porque permitirá resolver directamente el asunto, ya que el requisito no está formulado en esos términos, sino porque obliga a que dicho asunto se resuelva en un determinado sentido contrario a la Constitución. Y aquello es precisamente lo que ocurre en este caso: la norma en cuestión incide de manera directa en la resolución del juicio ejecutivo invocado, toda vez que, como ya se señaló, no se impugnó en la primera oportunidad el mínimo de la subasta debido a la falta de defensa de mi representado, hasta ese momento, porque estaba en el proceso de negociación o tratativas. En concreto, la carga procesal de

objetar ese valor no pudo ser ejercida oportunamente, ya que el demandado no se había apersonado legalmente en el juicio ni designado defensor letrado.

De este modo, esta parte no tuvo la posibilidad real de ejercer sus derechos procesales. Por ello se recurre ahora ante este Tribunal, dejando en claro que no se pretende cuestionar de manera indirecta lo ya resuelto por el tribunal ordinario, sino sólo plantear la indefensión en que se encontró mi representado al momento de fijar el mínimo de la subasta y la negativa del tribunal de primera instancia a la impugnación de las “actualizaciones” de dicho monto.

D. VULNERACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Como se ha sostenido a lo largo de esta presentación, el artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación”*, en la parte que fija el valor de remate conforme al certificado de avalúo fiscal, infringe en su aplicación al caso concreto lo dispuesto en el artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República, tal como se ha desarrollado en este escrito.

De este modo, **se cumple la finalidad esencial de la acción de inaplicabilidad, cual es resguardar la supremacía de la Constitución frente a aquellos preceptos legales cuya aplicación, en un caso específico, resulta incompatible con sus garantías y principios.**

E. FUNDAMENTO RAZONABLE:

El fundamento plausible o razonable consiste en distinguir entre aquello que resulta estrictamente necesario para la admisibilidad del requerimiento y lo que corresponde al pronunciamiento de fondo. En este aspecto cobra especial relevancia el **principio pro requirente**, que impone la necesidad de interpretar la causal en términos amplios, tal como lo ha sostenido el Excmo. Tribunal Constitucional al señalar que *“la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada”* (STC Rol 482-06, sentencia de 17 de mayo de 2006, considerando cuarto).

En el caso que nos ocupa, el requerimiento cumple con el requisito de estar fundado razonablemente, pues presenta una exposición clara y precisa de los elementos de hecho y de derecho en que se apoya. En efecto, describe los antecedentes que originan la gestión pendiente, detalla los preceptos legales impugnados, identifica las normas constitucionales que se estiman vulneradas en el caso concreto y explica la forma específica en que se produce dicha transgresión. De esta manera, **se configura de manera evidente la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.**

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 números 2, 3 y 24, artículo 93 ordinal 6 de la Constitución de Política de la República de Chile, Ley n.º 17.997 y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

RUEGO A S.S. EXCMA, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido en el artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, por infringir en la forma señalada en la presente acción, los artículos 19 números 2, 3, y 24 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación al procedimiento ejecutivo en remate pendiente ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción, causa rol C-1997-2024, caratulada “BANCO SANTANDER CHILE S. A. CON [REDACTED] Y OTRO” en razón de los fundamentos esgrimidos en autos.

PRIMER OTROSÍ: Que, con el objeto de que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al establecerlo, SOLICITO A S.S. EXCMA., ordene en forma urgente que se suspenda el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo seguido actualmente ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción, rol C-1997-2024, caratulado “BANCO SANTANDER CHILE S. A. CON [REDACTED]” entendiéndose que el remate del inmueble referido en lo principal de esta presentación, constituye gestión pendiente, uno de los presupuestos del requerimiento.

La procedencia de la solicitud es de suma trascendencia, pues la norma cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se pide, reviste el carácter de

decisoria litis, por lo cual, lo resuelto por este Excmo. Tribunal, en caso de acogerse el presente requerimiento, incidirá en el fondo del asunto, específicamente en el precio mínimo de la subasta, circunstancia que justifica que se decrete la suspensión de procedimiento solicitada.

En consecuencia, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada, se sirva comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Tercer Juzgado Civil de Concepción. Lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo número 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

EN CONSECUENCIA, en mérito de lo expuesto en lo principal y en este otrosí, **PIDO** a este Excelentísimo Tribunal, se sirva decretar la suspensión del procedimiento apremio en la causa que refiere este presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucional, oficiándose al efecto.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud y certificado emitido por el Ministro de Fe, Secretario del Tercer Juzgado Civil de Concepción, actuaciones en causa rol C-1997-2024, caratulado "BANCO SANTANDER CHILE S. A. [REDACTED]"
- 2.- Copia autorizada de escritura pública otorgada el 16 de septiembre de 2024 ante la Segunda Notaría de Concepción, en que consta mi personería.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuaré personalmente en estos autos, asumiendo el patrocinio y poder.

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A S.S. EXCMA., que tenga presente como medio de notificación electrónica para la tramitación del presente requerimiento, la siguiente casilla de correo: jmunozvallejos@gmail.com

San Juan
12.524.924-8



JORGE M. MUÑOZ VALLEJOS
ABOGADO
LCA 1858
www.cruzmuñozabogados.cl